

El 3 de julio de 2009 se realiza visita técnica a la zona, comprobándose que el proyecto está ejecutado parcialmente: se ha construido al menos una zapata, se ha realizado la canalización subterránea del cableado eléctrico, se ha construido la subestación y se han levantado los dos postes para la conexión de la línea eléctrica existente. Este hecho puede constituir una infracción muy grave de acuerdo con el artículo 20.2.b) del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero: «el inicio de la ejecución de un proyecto contemplado en el Anexo II, que deba someterse a evaluación de impacto ambiental, sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental o la decisión de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 17».

De acuerdo con lo descrito anteriormente, la Comisión Territorial, a propuesta de la Ponencia Técnica, y por unanimidad de sus miembros presentes, adopta el siguiente ACUERDO:

Vista la propuesta de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Palencia, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, actuando por delegación, resuelve la NO NECESIDAD DE SOMETIMIENTO al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto referido por los motivos que se expresan a continuación, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa urbanística u otras normas vigentes que sean de aplicación:

Características del proyecto:

Considerando las características del proyecto, y en particular su tamaño o la posible acumulación con otros proyectos, no se detectan afecciones significativas que motiven su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El número de aerogeneradores (2) y su potencia unitaria (150 kW.) son relativamente reducidos en relación con los parques eólicos convencionales. También lo son otras magnitudes tales como la altura y el diámetro del rotor, y la superficie afectada por las obras. En este sentido, se cuenta con la ventaja de que la mayoría de la línea eléctrica de evacuación será subterránea y, que no se plantean accesos permanentes. En consecuencia, las obras de construcción del parque eólico no supondrán una elevada utilización de recursos naturales y en principio se generarán escasos residuos. Las tasas de contaminación provocadas por el parque eólico no serán muy altas, ni existirá riesgo de accidentes, siempre que se cumplan los condicionantes ambientales del Proyecto y de su Documento Ambiental.

Ubicación del proyecto:

Los terrenos donde se proyecta el parque eólico no poseen valores ambientales dignos de significación. Aunque los aerogeneradores se sitúan en un monte público, los terrenos ocupados son cultivos agrícolas. No se afectará a Espacios Naturales Protegidos ni a espacios de la Red Natura 2000. Asimismo se encuentra alejado a más de 900 m. del núcleo urbano de Población de Cerrato.

Potencial impacto:

Se considera que el impacto potencial del Proyecto no es elevado, siendo compatible con la conservación de los valores medioambientales del entorno, de acuerdo con sus características y ubicación. Analizada la documentación aportada, se confirma que el impacto global del parque eólico es compatible/moderado y que, por consiguiente, puede ser mitigado con la adopción de medidas protectoras y correctoras.

Además se deberán cumplir las «medidas preventivas, correctoras y compensatorias» recogidas en el apartado 6 del documento ambiental del Proyecto, además de las que se citan a continuación:

- Se deberá realizar una prospección arqueológica de todos los terrenos afectados, que deberá ser previamente autorizada por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, y cuyos resultados habrán de ser, asimismo, informados por dicha Comisión.
- Teniendo en cuenta que el parque eólico se ubica en un monte de utilidad pública, cualquier actuación en estos terrenos requiere, no sólo la conformidad del Ayuntamiento propietario, sino también del Servicio Territorial de Medio Ambiente como órgano gestor del monte.
- Se deberá constituir, ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, una garantía suficiente para asegurar la res-

tauración final de los terrenos afectados cuando se desmantele el parque eólico.

El proyecto de parque eólico deberá someterse al régimen de licencia ambiental, con informe previo de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se incorporarán al proyecto de ejecución del parque eólico, todas las medidas correctoras planteadas en el Documento Ambiental y en esta Resolución, así como las que imponga en su caso la licencia ambiental. En particular, en este proyecto se contemplará un capítulo específico, adecuadamente detallado y presupuestado, sobre Protección y Restauración Ambiental. El promotor remitirá dicho proyecto, para su supervisión, ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente, junto con un informe de su autor que certifique la inclusión de todas las medidas correctoras planteadas.

Se presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente, desde la fecha de esta Resolución, un informe anual sobre la vigilancia ambiental del proyecto, que analice el seguimiento y eficacia del conjunto de medidas correctoras planteadas. Para ello, el promotor deberá contar con la asistencia de un coordinador ambiental de obra.

CONSEJERÍA DE SANIDAD

ORDEN SAN/1538/2009, de 15 de julio, por la que se crean y modifican Demarcaciones Asistenciales Médicas y de Enfermería en Castilla y León.

El Decreto 6/2002, de 10 de enero, delimitó el ámbito territorial dentro de cada Zona Básica de Salud en el que desempeñan las funciones asistenciales ordinarias cada uno de los profesionales integrantes del Equipo de Atención Primaria, denominando a ese ámbito «Demarcación Asistencial».

El Decreto 13/2003, de 23 de enero, modificación del anterior, autoriza al Consejero de Sanidad a modificar, suprimir o crear Demarcaciones Asistenciales.

Como consecuencia de la división de la Zona Básica de Salud de PIZARRALES-VIDAL (Salamanca) en dos Zonas: PIZARRALES-VIDAL Y CAPUCHINOS, se hace necesaria la modificación de las actuales Demarcaciones Asistenciales Médicas y de Enfermería, así como la creación de otras nuevas.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a la facultad prevista en el artículo 4 del Decreto 6/2002, de 10 de enero, en su redacción dada por el Decreto 13/2003, de 23 de enero, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO

Primero.— Se modifican y se crean las Demarcaciones Asistenciales Médicas de la Zonas Básicas de Salud que se relacionan en el Anexo I de esta Orden.

Segundo.— Se modifican y se crean las Demarcaciones Asistenciales de Enfermería de las Zonas Básicas de Salud que se relacionan en el Anexo II de esta Orden.

Tercero.— Esta Orden producirá efectos en el momento en que se produzca la apertura del nuevo Centro de Salud de Capuchinos.

Valladolid, 15 de julio de 2009.

El Consejero de Sanidad,
Fdo.: FCO. JAVIER ÁLVAREZ GUIASOLA

ANEXO I

DEMARCAIONES ASISTENCIALES MÉDICAS

ÁREA DE SALAMANCA

ZBS PIZARRALES-VIDAL	MODIFICACIÓN	Nº 1	Salamanca
		Nº 2	Salamanca
		Nº 3	Salamanca
		Nº 5	Salamanca
		Nº 6	Salamanca
		Nº 7	Salamanca
		Nº 8	Salamanca
		Nº 11	Salamanca

ZBS CAPUCHINOS	MODIFICACIÓN	Nº 4	Salamanca
		Nº 9	Salamanca
		Nº 10	Salamanca
		Nº 12	Salamanca
	CREACIÓN	Nº 13	Salamanca

ANEXO II

DEMARCAIONES ASISTENCIALES DE ENFERMERÍA

ÁREA DE SALAMANCA

ZBS PIZARRALES-VIDAL	MODIFICACIÓN	Nº 1	Salamanca
		Nº 3	Salamanca
		Nº 4	Salamanca
		Nº 5	Salamanca
		Nº 7	Salamanca
		Nº 8	Salamanca
		Nº 9	Salamanca
		Nº 10	Salamanca
		Nº 11	Salamanca
		Nº 12	Salamanca
		Nº 15	Salamanca

ZBS CAPUCHINOS	MODIFICACIÓN	Nº 2	Salamanca
		Nº 6	Salamanca
		Nº 13	Salamanca
		Nº 14	Salamanca
	CREACIÓN	Nº 16	Salamanca
	CREACIÓN	Nº 17	Salamanca